

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE FEMINICIDIO, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La suscrita, diputada federal Laura Imelda Pérez Segura, del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 325 del Código Penal Federal, en materia de feminicidio, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I. Antecedentes

Sin lugar a dudas, la muerte violenta de las mujeres en México representa una grave problemática que ha generado la implementación de dos términos: Femicidio y Violencia Feminicida.

Al respecto, la Revista en Cultura de la Legalidad *Enomía* describe lo siguiente:

“... El término feminicidio surgió en México como una adaptación del término inglés femicide, cuya traducción literal sería femicidio. El término femicide o femicidio tiene una larga historia en la tradición inglesa que se remonta a principios del siglo XIX. En 1801 fue utilizado para denominar el “asesinato de una mujer” en *A Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century* (Corry). En 1827 William MacNish, el asesino de una joven, tituló sus memorias: *The Confessions of an Unexecuted Femicide*, y en 1848 apareció en el *Law Lexico* de Wharton como un delito punible (Russell, 2006: 75 y 76).

En la década de los setenta del siglo XX el término fue recuperado por el movimiento feminista incorporando un nuevo elemento: la misoginia, a la definición decimonónica que lo entendía simplemente como el asesinato de una mujer (Russell, 2006: 75). En 1976 la feminista Diana Russell lo utilizó con este sentido al testificar en el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres en Bruselas (2006:75 y 76). No sería hasta finales de la década siguiente cuando el término femicidio adquiriría mayor relevancia teórica en el ámbito feminista, a raíz de lo que se ha conocido como la masacre de Montreal.”¹

Al respecto, el libro *Femicide: The politics of women killing*, editado en 1992 por Diana Russell y Jill Radford, marca un hito para la utilización del término “feminicidio” y su integración al marco legal de varios países de Latinoamérica.²

Posteriormente, en México, la feminista y política Marcela Lagarde y de los Ríos retomó esa noción de *femicide* de Russell y Radford para desarrollar el concepto de *feminicidio* que, además de referirse a la muerte de mujeres, integra también las razones de género y la construcción social detrás de estas muertes, así como la impunidad que las rodea.³

Con una importante trayectoria al respecto, Lagarde y de los Ríos impulsó en la década de los 90 el análisis sobre el asesinato de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; sin embargo, realizó importantes hallazgos en todo el país:

“El problema en México no es en Ciudad Juárez, aunque México se haya conocido en todo el mundo por Ciudad Juárez, y la gente se solidariza con las mujeres de Ciudad Juárez y se han hecho cantidad de acciones a lo ancho y largo del mundo. Hemos recibido una solidaridad extraordinaria para enfrentar este gravísimo problema, pero quiero decirles que para desconsuelo de todas no sólo es en Ciudad Juárez. Es más, ahora sabemos que hay sitios en donde el tema de los homicidios de niñas y mujeres está en aumento y además con una gravedad inaceptable.”⁴

De tal forma que Marcela Lagarde concluye lo siguiente:

“Cuando traduje el texto de Diana Russell, me tomé la libertad de modificar el concepto, ella lo llama femicide y entonces yo lo traduje desde hace ya varios años como feminicidio, precisamente para que no fuera a confundirse en castellano como femicidio u homicidio femenino; no, yo quería que fuera un concepto claro, distinto, para que entonces viniera junto con todo el contenido del concepto, que es, como ya lo expliqué, muy complejo. Diana Russell me dio permiso de usarlo así, traducido como feminicidio. Ella dice estar muy asombrada porque en ningún lado ha tenido el éxito que está teniendo en México y en América Latina su propuesta y que nosotras estamos recogiendo una estafeta, una botella al mar que ella lanzó hace 15 años...”⁵

Con estos precedentes, México se convirtió en el primer país en el que se impulsó la tipificación del delito de feminicidio; es también el país con más iniciativas de ley, tanto a nivel federal como estatal en la materia.

II. Tipificación del delito de feminicidio en México

El 1 de febrero del 2007 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el decreto por el que se reformó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) para incluir el término de Violencia Feminicida, de acuerdo con la siguiente definición:

“Artículo 21. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”⁶

En lo que respecta al Código Penal Federal, en el año 2004, las diputadas Marcela Lagarde y de los Ríos, Eliana García Laguna y Rebeca Godínez Bravo presentaron una iniciativa que intentaba crear un título especial sobre “Delitos de Género”, donde proponían:

Del Delito de Feminicidio

Artículo 432.

A quien atente, sin importar la finalidad de la acción, en contra de la vida, la dignidad, la integridad física o mental de mujeres en una determinada comunidad o región donde de manera recurrente se hubieran venido cometiendo estos delitos, se impondrá una pena de veinte a cuarenta años, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos.

Para los efectos del presente artículo se considera un atentado en contra la vida, la dignidad, o la integridad física o mental de las mujeres:

I. Homicidio,

II. Desaparición forzada,

III. Secuestro,

IV. Violación,

V. Mutilación,

VI. Lesiones graves,

VII. Trata de persona,

VIII. Tráfico de persona,

IX. Tortura,

X. Abuso sexual,

XI. Prostitución forzada,

XII. Esterilización forzada,

XIII. Discriminación por orígenes étnicos, raciales, preferencia sexual o por estado de gravidez, y

XIV. Todas las conductas prohibidas por los tratados internacionales en materia de derechos humanos y protección a la mujer.

Las penas señaladas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad cuando el o los responsables del delito sean los encargados de establecimientos de salud, educativos, de procuración o administración de justicia o mantengan hacia las víctimas una posición de jerarquía institucional. De igual manera se incrementarán las penas hasta en una mitad cuando las víctimas sean niñas o adolescentes menores de 18 años."⁷

Posteriormente, en el 2006, Lagarde y de los Ríos (diputada federal en aquel momento) impulsó la segunda propuesta legislativa, en la cual se definió el delito de feminicidio en el Artículo 143 Ter del Código Penal Federal, de acuerdo con el siguiente texto:

“Comete el delito de feminicidio el que con propósito de destruir total o parcialmente a uno o más grupos de mujeres por motivos de su condición de género, perpetrarse por cualquier medio, delitos contra la vida de las mujeres pertenecientes al grupo o grupos.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de cuatro mil a diez mil pesos.

Para los efectos de este artículo se entiende por condición de género la construcción social que determina comportamientos socioculturales estereotipados, donde las mujeres se encuentran en situación de desventaja, discriminación y alto riesgo, resultado de una relación de poder desigual.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público se aumentará hasta en una mitad.”⁸

En un tercer intento, la diputada federal Aída Marina Arvizu Ribas presentó en el año 2008 una propuesta para delimitar el tipo penal de feminicidio de la siguiente manera:

“Artículo 323 Bis. Comete el delito de feminicidio, el que priva de la vida a una mujer mediante cualquiera de las conductas o bajo algunas de las circunstancias siguientes:

I. Se realicen actos de odio o misoginia.

II. Haya construido una escena delictiva denigrante y humillante contra el pasivo, para su postvictimización.

III. Infrinja lesiones infamantes y en zonas genitales o en ambas que evidencian un trato degradante y destructivo hacia el cuerpo del pasivo.

IV. Exista la intención o selección previa de realizar un delito sexual, independientemente de que se cometa o no éste.

V. Existan con antelación a la comisión del delito, indicios preconstituidos de algún tipo de violencia familiar.

VI. Cuando la elección del pasivo sea a partir de su preferencia sexual, hacia personas de su mismo sexo.

VII. Cuando el pasivo sea trabajadora sexual o preste sus servicios en bares o centros nocturnos.

Al que cometa el delito de feminicidio, se le impondrán de 40 a 60 años de prisión; independientemente de las acciones que correspondan por la comisión de otros ilícitos,

estas penas podrán ser disminuidas con base en el principio de oportunidad que establece el Código Federal de Procedimientos Penales en vigor.”⁹

En dicho proyecto de reforma, se proponía definir las siguientes categorías de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 322 Bis. Para los efectos del feminicidio, se entenderá por:

I. Misoginia: Toda aversión y rechazo a la mujer, por el simple hecho de serlo, que conlleva discriminación, verbal, física o psicoemocional hacia ésta.

II. Odio. El sentimiento de destrucción, repulsión, por la condición o situación específica del pasivo.

III. Lesiones infamantes: El daño físico o mutilación corporal cuya visibilidad y exposición pública genera indignación, estupor, repulsión, induzca o produzca al miedo, independientemente de que se presente o no en zonas genitales.

IV. Postvictimización. El diseño de la escena del crimen, que cause asombro, indignación, e impacto psicoemocional a través de degradar el cuerpo del pasivo. Incluyendo el arrojamiento del cuerpo en lugar público.¹⁰

A pesar de estos esfuerzos, fue hasta el 14 de junio del año 2012 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en el cual se reforma la denominación del capítulo V, para quedar como “Feminicidio”, del título decimonoveno del libro segundo, así como los artículos 325, 345 Bis y 343 Ter del Código Penal Federal, como se muestra a continuación:

“Capítulo V

Feminicidio

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Artículo 343 Ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.””

Actualmente, en nuestro país, como resultado de la libertad de configuración legislativa en las entidades federativas respecto a delitos del orden común, la tipificación del feminicidio se contempla en 33 códigos penales.

Al respecto, el Gobierno de México, la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Instituto Nacional de las Mujeres desarrollaron el Modelo de Tipo Penal de Feminicidio, en cumplimiento de las Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

(Comité CEDAW) derivadas del Noveno Informe Periódico en México, con el objetivo de incentivar el análisis de la tipificación local del feminicidio y servir como guía y parámetro para establecer los elementos normativos mínimos, los cuales deben establecerse en el diseño de este tipo penal.

III. Planteamiento

El feminicidio es considerado un delito pluriofensivo, puesto que transgrede una serie de bienes jurídicos como la vida, la dignidad, la seguridad, la libertad, el derecho a una vida libre de violencia, así como la igualdad y no discriminación de mujeres y niñas.

Por lo tanto, es necesario y urgente modificar el tipo penal de Feminicidio que actualmente establece el Código Penal Federal para considerar los diferentes factores de la violencia de género, misma que se ha recrudecido a raíz de la pandemia por Covid-19.

En este sentido, la presente propuesta legislativa busca integrar el contexto social actual en la norma penal vigente, considerando los siguientes aspectos:

- a) las recomendaciones nacionales e internacionales emitidas en la materia;
- b) los aciertos de las legislaciones locales;
- c) las características comunes identificadas en las conductas feminicidas; y
- d) los reclamos de la sociedad civil.

IV. Objetivo

Contribuir al acceso a la justicia y a la certeza jurídica de las víctimas de Feminicidio, las sobrevivientes y sus familiares a través de la eliminación de las barreras normativas en favor de la verdad, la reparación integral del daño y la investigación con perspectiva de género en México.

Con la presente iniciativa se promueve la identificación de similitudes respecto a la incidencia de los casos de feminicidio para visibilizar cómo están siendo asesinadas las mujeres a manos de feminicidas y, con ello, contar con elementos adicionales para su acreditación.

V. Cuadro comparativo

La iniciativa en comento incluye diversas modificaciones y adiciones al Artículo 325 del Código Penal Federal en materia de Feminicidio. Lo anterior, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p>	<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por alguna o varias razones de género.</p> <p>Para efectos de este artículo, el término mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.</p> <p>Se considera que existe una razón de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p>

S I L

<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p>	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. El cuerpo o los restos de la víctima hayan sido calcinados, presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitación, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes, indicios o datos, denunciados o no, de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral, escolar, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro;</p> <p>IV. Exista o haya existido, entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza, por razón de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, cuidados, sociedad de convivencia, cohabitación,</p>
--	--

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>noviazgo, amistad o cualquier relación de hecho;</p>
<p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p>	<p>V. Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, escolar, docente, religiosa, institucional, o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;</p>
<p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p>	<p>VI. Existan datos, antecedentes o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público, de poder o de decisión;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de la libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real frente al sujeto activo, causado por factores físicos, psicológicos o materiales que imposibiliten o inhiban su defensa, como</p>

<p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>la edad; la discapacidad; el nivel de desarrollo cognitivo; la situación de embarazo; la dependencia por cuidados, formal o de hecho; las amenazas; la indefensión aprendida; la somnolencia o la alteración del estado de conciencia, voluntaria o involuntaria, causada por el consumo de alcohol, fármacos o drogas, o</p> <p>IX. El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, exhibidos, depositados, arrojados, enterrados u ocultados en un lugar público de libre concurrencia o en algún espacio privado, incluyendo la vivienda de la víctima, del sujeto activo o de alguna persona relacionada.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>La pena se agravará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de</p>
---	---

SIN CORRELATIVO	<p>personas en agravio de la víctima;</p> <p>II. Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y cometa el delito en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad. Tratándose de personal de instituciones de seguridad pública, del ejército, de las fuerzas armadas, de la Guardia Nacional o relacionadas con funciones de procuración o impartición de justicia, deberá considerarse como una conducta altamente gravosa por su lesividad social;</p>
SIN CORRELATIVO	<p>III. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;</p>
SIN CORRELATIVO	<p>IV. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; sociedad de convivencia; cohabitación; de cuidado; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o de hecho;</p>
SIN CORRELATIVO	<p>V. Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;</p>
SIN CORRELATIVO	<p>VI. El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de</p>

<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p style="text-align: center;">turismo, público o privado, para la comisión del delito; o</p> <p>VII. Cuando la víctima sea una niña o adolescente.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad, en el caso de que tenga hijas o hijos con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio o que hubieren presenciado este delito.</p>
<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>	<p>Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio o accidente, deben de investigarse como probable feminicidio y con perspectiva de género, de conformidad con el protocolo especializado aplicable. Tratándose de niñas o adolescentes, deberá considerarse, además, la perspectiva de niñez.</p> <p>Cuando no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>

<p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>A la persona servidora pública que, tratándose de la muerte violenta de una mujer, omite iniciar la investigación como probable feminicidio, retarde, obstaculice o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá una pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días de multa. Además, será destituida e inhabilitada de por vida para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>En caso de que la persona servidora pública filtre información, fotos, videos o evidencias de la investigación, se le impondrá la pena mencionada en el párrafo anterior y será destituida e inhabilitada de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar su legislación conforme a lo dispuesto a este decreto.</p>

Es por lo anteriormente expuesto, que someto a consideración de esta soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de feminicidio

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo; el segundo párrafo, así como sus fracciones II, III, IV, V, VI, VII y IX; y el cuarto y quinto párrafo; se adiciona un segundo párrafo, así como las fracciones V y VIII del segundo párrafo y se recorren las subsecuentes; se adiciona un cuarto párrafo que comprende las fracciones I a la VII y se adicionan los párrafos quinto y séptimo; todas del Artículo 325 del Código Penal Federal en materia de Feminicidio, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 325.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por alguna o varias razones de género.

Para efectos de este artículo, el término mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.

Se considera que existe una razón de género cuando **ocurra cualquiera** de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. El cuerpo o los restos de la víctima hayan sido calcinados, presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitación, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes, **indicios o datos, denunciados o no, de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima** en el ámbito familiar, laboral, escolar, **docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro;**

IV. Exista o haya existido, entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza, por razón de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, cuidados, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, amistad o cualquier relación de hecho;

V. Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, escolar, docente, religiosa, institucional, o cualquier otra que implique, de manera formal, o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;

VI. Existan datos, **antecedentes o indicios, denunciados o no,** que establezcan que hubo amenazas, **agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento,** acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, **incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público, de poder o de decisión;**

VII. La víctima haya sido incomunicada **o privada de la libertad,** cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real frente al sujeto activo, causado por factores físicos, psicológicos o materiales que imposibiliten o inhiban su defensa, como la edad; la discapacidad; el nivel de desarrollo cognitivo; la situación de embarazo; la dependencia por cuidados, formal o de hecho; las amenazas; la indefensión aprendida; la somnolencia o la alteración del estado de conciencia, voluntaria o involuntaria, causada por el consumo de alcohol, fármacos o drogas, o

IX. El cuerpo **o restos** de la víctima sean **expuestos, exhibidos, depositados, arrojados, enterrados u ocultados** en un lugar público **de libre concurrencia o en algún espacio**

privado, incluyendo la vivienda de la víctima, del sujeto activo o de alguna persona relacionada.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La pena se agravará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;

II. Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y cometa el delito en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad. Tratándose de personal de instituciones de seguridad pública, del ejército, de las fuerzas armadas, de la Guardia Nacional o relacionadas con funciones de procuración o impartición de justicia, deberá considerarse como una conducta altamente gravosa por su lesividad social;

III. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;

IV. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; sociedad de convivencia; cohabitación; de cuidado; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o de hecho;

V. Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;

VI. El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito; o

VII. Cuando la víctima sea una niña o adolescente.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. **Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad, en el caso de que tenga hijas o hijos con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio o que hubieren presenciado este delito.**

Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio o accidente, deben de investigarse como probable feminicidio y con perspectiva de género, de conformidad con el protocolo especializado aplicable. Tratándose de niñas o adolescentes, deberá considerarse, además, la perspectiva de niñez.

Cuando no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

A la persona servidora pública que, tratándose de la muerte violenta de una mujer, omite iniciar la investigación como probable feminicidio, retarde, obstaculice o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá una pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días de multa. Además, será destituida e inhabilitada de por vida para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En caso de que la persona servidora pública filtre información, fotos, videos o evidencias de la investigación, se le impondrá la pena mencionada en el párrafo anterior y será destituida e inhabilitada de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las entidades federativas en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto deberán de adecuar su legislación local en la materia, a fin de homologarla a lo estipulado en la presente reforma.

Notas

1 Iribarne, M. (2015). Feminicidio (en México). Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, 205-223. Recuperado de <https://www.academia.edu/download/80295459/1518.pdf>

2 Russell, D. y Radford, J. (1992) "Femicide: The politics of women killing". Estados Unidos de América. Recuperado de <http://www.dianarussell.com/f/femicide%28small%29.pdf>

3 Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Mujeres. (2008) "Declaración sobre el Feminicidio". Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Recuperado de

<http://oea.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf>

4 Lagarde, M. (2006). Del femicidio al feminicidio. Recuperado de <https://www.repositorio.ciem.ucr.ac.cr/bitstream/123456789/9/3/RCIEM002.pdf>

5 Ibídem.

6 Iribarne, M. (2015). Feminicidio (en México). Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, 205-223. Recuperado de <https://www.academia.edu/download/80295459/1518.pdf>

7 Ibídem.

8 Ibídem.

9 Arvizu, A. (2008) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal. Cámara de Diputados. Recuperado de http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2008/12/asun_2515327_20081209_1228864268.pdf

10 Ibídem.

11 Diario Oficial de la Federación (2012) Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. México. Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5253274&fecha=14/06/2012#gsc.tab=0

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril del 2023.

Diputada Laura Imelda Pérez Segura (rúbrica)